

**REGLAMENTO (CE) Nº 709/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 4 de abril de 2000**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2626/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento pueda seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de sesenta días.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2000.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 321 de 14.12.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

## ANEXO

| Descripción de la mercancía   | Clasificación<br>(Código NC) | Motivación   |
|---|------------------------------|--|
| (1)   | (2)                          | (3)  |
| <p>1. Prenda de vestir de punto monocolor (95 % algodón, 5 % elasteno), que presenta más de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 × 10 centímetros, de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta debajo de la cintura (59 cm), con una sola manga corta</p> <p>Esta prenda presenta un escote asimétrico muy amplio y sin abertura</p> <p>La parte delantera de la prenda lleva bordados insertados a la altura del escote y sobre la manga</p> <p>Presenta un ribete de tela en el escote y en el extremo de la manga y un dobladillo en el borde inferior de la prenda</p> <p>(Blusa)</p> <p>(Véase la fotografía nº 593) (*)</p> | 6106 10 00                   | <p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 4 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6106 y 6106 10 00</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada correspondientes a la partida 6106 relativa a las blusas</p> <p>Habida cuenta de su corte y su muy amplio escote, esta prenda debe clasificarse como blusa</p>   |
| <p>2. Prenda de vestir de punto grueso monocolor acanalado en sentido vertical (100 % algodón), de corte recto, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo hasta debajo de la cintura (62 cm), con mangas cortas</p> <p>Esta prenda presenta un escote de «pico» sin abertura y bordados decorativos situados en la parte delantera</p> <p>Los bordes de las mangas, el escote y la parte inferior de esta prenda llevan un dobladillo</p> <p>(Prenda de vestir similar a un jersey)</p> <p>(Véase la fotografía nº 595) (*)</p>   | 6110 20 99                   | <p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 6110, 6110 20 y 6110 20 99</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada correspondientes a la partida 6110</p> <p>Habida cuenta del aspecto general y la naturaleza de la tela con que está confeccionada, esta prenda debe clasificarse como prenda de vestir similar a un jersey</p>                                 |
| <p>3. Prenda multicolor, de tejido de punto de terciopelo, de fibras artificiales y sintéticas (80 % viscosa, 20 % poliéster), con más de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie de al menos 10 × 10 centímetros</p> <p>Esta prenda, de corte ceñido, cubre la parte superior del cuerpo hasta por debajo de la cintura</p> <p>Presenta mangas largas ajustadas, un escote en el cuello cerrado sin apertura y un motivo decorativo en la parte delantera</p> <p>Lleva un borde con bonetería aplicada a la apertura y a la base de las mangas y un dobladillo en la base</p> <p>(Prenda similar a un jersey)</p> <p>(Véase la fotografía nº 585) (*)</p>                  | 6110 30 99                   | <p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 9.2 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 99</p> <p>Véanse también las notas explicativas del sistema armonizado relativas de la partida 6109 y las de la nomenclatura combinada de la partida 6110</p> <p>Teniendo en cuenta la ausencia de un sistema de cierre, esta prenda no puede clasificarse como blusa en la posición 6106</p> |

| Descripción de la mercancía   | Clasificación<br>(Código NC) | Motivación   |
|---|------------------------------|--|
| (1)   | (2)                          | (3)  |
| <p>4. Prenda de punto, a rayas, (espesor: 1,5 mm, 70 % acrílico, 30 % poliéster), de corte ceñido, que cubre la parte superior del cuerpo hasta la cintura (51 cm), sin mangas, y de canalé en el sentido de la longitud</p> <p>Tiene escote a la caja sin abertura y un ribete de punto rodea el escote y en la boca de las mangas</p> <p>(Prenda similar a un jersey)</p> <p>(Véase la fotografía nº 589) (*)</p> | 6110 30 99                   | <p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 9.2 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6110, 6110 30 y 6110 30 99</p> <p>Véanse también las notas explicativas de la nomenclatura combinada en la partida 6110</p> <p>Teniendo en cuenta el peso de la prenda y el grosor del tejido, esta prenda no puede clasificarse como camiseta interior de la posición 6109</p> |

(\*) Las fotografías tienen un carácter puramente orientativo.





